



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS ALIMENTARIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR ALIMENTARIO**



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS ALIMENTARIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR ALIMENTARIO**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2022, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante CESRM) un escrito firmado por el Secretario General de la Consejería de Salud, por delegación del titular de ésta, en el que solicita la emisión del preceptivo dictamen, previsto en el artículo 5. a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en relación con un denominado "**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS ALIMENTARIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR ALIMENTARIO**" (en adelante, el Proyecto de Decreto).

El escrito viene acompañado de un expediente compuesto de un índice y 70 documentos en formato pdf.

Mediante escrito de 3 de noviembre de 2022, recibido en esta Entidad en tal fecha, el citado Secretario General acuerda incorporar al expediente y remitir tres documentos más: un informe de la Inspección General de Servicios de 26 de octubre de 2022 sobre el Proyecto (documento nº 71 del expediente), un nuevo borrador del mismo (fechado el 2 de noviembre de 2022, documento nº 72), sobre el que versará el presente Dictamen, y una nueva Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), de la misma fecha (documento nº 73).



## II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto se compone de una exposición de motivos, veinte artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, cuyo contenido se resume seguidamente.

La **exposición de motivos** expresa que el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, constituyen en esencia los dos pilares básicos en los que se asienta la legislación de la Unión Europea en materia de seguridad alimentaria.

De dicha normativa se desprende el criterio de la Unión Europea de implantar en el ámbito de la seguridad alimentaria unas políticas de corresponsabilidad de los propios operadores económicos, que son los responsables últimos y directos de su actividad alimentaria, en cualquiera de las fases de la producción. Con esta finalidad, de conformidad con las previsiones establecidas en las propias reglamentaciones comunitarias y las guías sanitarias que, en su caso, resulten aplicables, se deben establecer los programas necesarios de autocontrol de puntos críticos para garantizar la seguridad de los productos que fabrican, transportan, comercializan o exportan. Al margen de ello, los operadores tienen la obligación de comunicar a la administración sanitaria responsable los establecimientos de que disponen a los efectos de su conocimiento y registro. Por su parte, a la autoridad sanitaria corresponde ejercer la función de supervisión y control de las prácticas alimentarias desarrolladas.

En concordancia con este esquema, al objeto de dar una respuesta homogénea en todo el territorio nacional en esta materia, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, fijó con carácter básico los aspectos sustantivos y procedimentales aplicables en el ámbito de la inscripción de empresas y establecimientos alimentarios.

El marco legislativo europeo y nacional determina, por tanto, la obligatoriedad de que los establecimientos o bien las propias empresas alimentarias, en el supuesto que no tengan establecimientos, que participan a lo largo de la cadena alimentaria, a excepción de la producción primaria, queden sujetos a la obligación de inscripción en un registro público de carácter nacional. Con carácter general, el cumplimiento de esta obligación se articula mediante un régimen de comunicación previa al inicio de actividad. Sin embargo, en determinados supuestos excepcionales se establece el requisito de la



autorización previa, atribuyendo a las autoridades sanitarias autonómicas la competencia para su concesión. Además, las autoridades sanitarias autonómicas van a ser las encargadas de recepcionar, dar curso y tramitar las diferentes comunicaciones que formulen los titulares de esas empresas o establecimientos para su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, adscrito a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Por otra parte, el citado Real Decreto también estableció la obligatoriedad de la inscripción en registros de ámbito territorial autonómico de aquellos establecimientos alimentarios minoristas, cuya actividad principal es la venta o el servicio in situ al consumidor final o a colectividades cuando se comercializan en un ámbito local.

La presente norma, que se dicta en virtud de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, procede formalmente a la creación del Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (REEARM), en sustitución del vigente censo autonómico de empresas alimentarias, como instrumento fundamental de conocimiento del conjunto de empresas y establecimientos alimentarios ubicados o con sede social en la Región de Murcia, que posibilita adecuadamente la actividad de control e inspección de las actividades alimentarias de la Región. Además, desarrolla y completa los aspectos procedimentales necesarios para la inscripción, en el Registro General estatal y en el Registro autonómico que se crea, de las empresas y establecimientos alimentarios en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, dando seguridad jurídica y certeza a los titulares de los establecimientos o empresas a que se refiere el citado Real Decreto. También se utiliza el nuevo Decreto para regular aspectos procedimentales sobre la inscripción registral de la comunicación exigida en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de comunicación de puesta en el mercado de los alimentos para grupos específicos de población.

El **Capítulo I**, dedicado a las disposiciones generales del Proyecto, incluye los artículos 1 a 4.

El **artículo 1** establece:

1. El presente decreto tiene por objeto la creación y regulación del funcionamiento del Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (en adelante, REEARM).

2. También tiene por objeto la concreción de los procedimientos para la inscripción y registro de los establecimientos y empresas alimentarias en el ámbito de la Región de Murcia, de conformidad con los requisitos y régimen de inscripción



previstos en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

El **artículo 2** alude a la finalidad de la norma, que es la protección y salvaguarda de la salud pública de los ciudadanos a través del control de las actividades alimentarias que desarrollen los establecimientos y empresas alimentarias ubicadas o con sede social en la Región de Murcia.

El **artículo 3** establece el ámbito de aplicación y exclusión:

1. Este decreto es de aplicación a los establecimientos y empresas alimentarias, ubicados en la Región de Murcia o, en su caso, a aquellas empresas de este sector que, sin tener establecimiento, tengan fijada su sede social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los siguientes casos:

a) Establecimientos y empresas alimentarias que se encuentran sujetos a inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, adscrito a la Agencia Española de, Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio Consumo, de conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero o con la legislación básica estatal aplicable en su caso.

b) Establecimientos y empresas alimentarias minoristas que están sujetos al régimen de inscripción en los registros autonómicos competentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero o con la legislación básica estatal aplicable en su caso.

Asimismo, a los efectos de este apartado quedan incluidos los puestos o estructuras ambulantes no fijos que estén incorporados en vehículos de tracción mecánica o remolques, así como los puestos o estructuras ambulantes en donde se manipulen alimentos perecederos y/o no envasados sometidos a condiciones sanitarias específicas de venta, previstos en el Capítulo III del Decreto 172/1995, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias para la venta ambulante fuera de establecimientos fijos.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de este decreto:

a) La producción primaria, de acuerdo con el Reglamento (CE) no 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

b) Los establecimientos y puestos de venta ambulante regulados en la Ley 3/2014, de 2 de julio, de Venta Ambulante o no Sedentaria de la Región de Murcia, sin



perjuicio de los puestos o estructuras ambulantes a que se refiere el último párrafo del apartado 1. b) de este artículo.

El **artículo 4** se refiere a las obligaciones de los establecimientos y empresas alimentarias, de las que se destacan las siguientes:

a) Los establecimientos y empresas alimentarias que manipulen productos de origen animal a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, deberán obtener, con carácter previo al inicio de su actividad, autorización sanitaria de funcionamiento de la Consejería competente en materia de seguridad alimentaria y ello a los efectos de obtener la inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, con la consiguiente asignación de un número de identificación de carácter nacional, en los términos que establece el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero.

b) El resto de establecimientos y empresas alimentarias no incluidos en la letra anterior deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad, a los efectos de su inscripción, según corresponda, en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o en el Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (REEARM).

c) Comunicar las modificaciones que se produzcan en los datos cuya información resulta obligatoria para proceder a la inscripción registral, de conformidad con la legislación alimentaria.

d) Comunicar el cese definitivo de la actividad económica de los establecimientos y empresas alimentarias.

e) Notificar las empresas responsables inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos la puesta en el mercado por primera vez de aquellos productos alimenticios, cuya legislación específica aplicable exija dicha notificación ante el órgano competente autonómico con carácter previo o simultáneo a su comercialización.

El **Capítulo II** se dedica al Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (REEARM), e incluye los artículos 5 a 7.

El **artículo 5** se refiere al objeto y naturaleza del REEARM, estableciendo lo siguiente:



1. El REEARM es el registro autonómico en el que estarán inscritos los establecimientos y empresas del sector alimentario regional incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto. El REEARM tiene carácter complementario respecto al Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, se configura como registro unificado de ámbito estatal en el que se incluyen los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. El REEARM, adscrito al órgano directivo que tenga atribuidas las competencias de seguridad alimentaria y zoonosis en la Consejería competente en la materia, se conforma como base de datos informatizada de carácter público e informativo, pudiendo emitirse certificaciones a cualquier interesado sobre los datos públicos inscritos en el mismo, y ello sin perjuicio del cumplimiento de los límites y garantías establecidos por la normativa aplicable sobre tratamiento y cesión de datos de carácter personal. A tal efecto, tendrán la consideración de públicos los siguientes datos: nombre comercial o razón social del establecimiento o empresa, domicilio industrial, actividad o actividades inscritas y número de registro.

3. La inscripción en el Registro no excluye la plena responsabilidad de los titulares de las empresas alimentarias respecto del cumplimiento de la legislación alimentaria.

4. Los datos contenidos en el REEARM se consideran conjuntos de alto valor para su reutilización por parte de la sociedad, por lo que se publicarán en formato abierto y reutilizable en el Portal Regional de Datos Abiertos de la Región de Murcia.

El **artículo 6** se refiere a la estructura del REEARM, disponiendo lo siguiente:

1. Deberán inscribirse en el REEARM, a instancia de los interesados, los establecimientos y empresas alimentarias de venta minorista, a que se refiere el artículo 3.1. b).

2. Los establecimientos y empresas alimentarias previstos en el artículo 3.1.a) que presenten la correspondiente autorización o comunicación previa a los efectos de su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, serán objeto de inscripción en el REEARM, de oficio, por el órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, en los términos previstos en el artículo 7.2.

3. La estructura del Registro incluirá Secciones diferenciadas para aquellos establecimientos y empresas alimentarias de la Región de Murcia, cuyo número de



registro e inscripción corresponda, respectivamente, al propio REEARM o al Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, de acuerdo con la normativa alimentaria. En este último caso, se distinguirá entre los supuestos sometidos al régimen general de comunicación previa y aquellos a los que la normativa alimentaria exige la obtención de autorización sanitaria, previa a la inscripción.

El **artículo 7** se refiere al contenido del REEARM, estableciendo, entre otras determinaciones, lo siguiente:

1. En la Sección del REEARM, relativa a los establecimientos y empresas alimentarias de venta minorista a que se refiere el artículo 3.1. b), serán objeto de inscripción y anotación:

a) El inicio de las actividades por parte de los establecimientos y empresas alimentarias, previa presentación de la comunicación previa prevista en este decreto. La inscripción registral de cada empresa deberá reflejar su clasificación atendiendo a la categoría o categorías y a la actividad o actividades que vaya a desarrollar, de conformidad con el catálogo de códigos y claves establecidos por la legislación alimentaria nacional, comunitaria y, en su caso, autonómica.

b) La modificación de cualquiera de los datos de información obligatoria necesaria para la inscripción de las empresas y establecimientos alimentarios. En concreto, deberán ser objeto de anotación: los cambios de titularidad, el cambio de domicilio industrial o social, las modificaciones sustanciales en las instalaciones, así como la ampliación o reducción de actividad o actividades desarrolladas.

c) El cese definitivo de la actividad económica de las empresas y establecimientos, que dará lugar a la cancelación de la inscripción. (...)

2. En la Sección del REEARM, relativa a los establecimientos y empresas alimentarias previstas en el artículo 3.1 a), las inscripciones y anotaciones de inicio de actividad y de modificación o de cancelación de las empresas se realizarán de oficio por parte del órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, una vez tengan asignado el número de identificación de carácter nacional y se produzca la correspondiente inscripción o anotación registral en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero.

También se anotarán de oficio en esta Sección como anotación marginal las notificaciones que se produzcan como consecuencia de la puesta en el mercado de complementos alimenticios y/o alimentos para grupos específicos de población por parte





de las empresas responsables, en los supuestos previstos en la disposición adicional primera.

El **Capítulo III** se refiere a la inscripción en el REEARM de los establecimientos y empresas alimentarias minoristas, incluyendo los **artículos 8 a 10**, que abordan las obligaciones de éstas de presentar la comunicación previa al inicio de la actividad, la de modificación de datos de información obligatoria y la de cese definitivo de actividad económica y cancelación registral, respectivamente.

El **Capítulo IV** se refiere al procedimiento de inscripción de los establecimientos y empresas alimentarias en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, incluyendo los artículos 11 a 14.

El **artículo 11** regula el procedimiento de otorgamiento y la tramitación autonómica para la inscripción en el citado Registro de los datos relativos a la autorización previa a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, con referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, dedicando el **artículo 12** a la modificación de datos y cancelación de las inscripciones en estos supuestos.

El **artículo 13** se refiere a la inscripción de los datos relativos a los establecimientos y empresas sujetos a la obligación de presentar comunicación previa al inicio de su actividad, y el **artículo 14** a la inscripción de las modificaciones de datos y a la cancelación de las inscripciones en estos supuestos.

El **Capítulo V** contiene disposiciones comunes para la inscripción en los registros a que se refiere el Proyecto, e incluye los artículos 15 a 19.

El **artículo 15** se dedica al carácter electrónico de los procedimientos y la obligación de relacionarse de tal modo con la Administración competente, a través de los formularios electrónicos específicos.

El **artículo 16** se refiere a la inexactitud, falsedad u omisión de los datos de información obligatoria, con referencia a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, ya citada.

El **artículo 17** se refiere a los controles oficiales de los establecimientos y empresas alimentarias a realizar por el órgano autonómico competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, sin perjuicio de la coordinación con el resto de autoridades con otras competencias sobre dichos establecimientos y empresas.



El **artículo 18** se dedica a las medidas cautelares a adoptar por el órgano autonómico competente en la materia, por remisión a lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

El **artículo 19** se refiere al régimen sancionador, con remisión a lo previsto en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

La **disposición adicional primera** se refiere a la obligación de comunicación sobre primera puesta en el mercado establecida en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios y/o alimentos para grupos específicos de población, así como al Real Decreto 1412/2018 de 3 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de comunicación de puesta en el mercado de los alimentos para grupos específicos de población, a fin de contemplar en el Decreto la tramitación por el órgano competente autonómico a efectos de su posterior inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y en el REEARM.

La **disposición adicional segunda** se refiere a las tasas que puedan establecerse por la gestión administrativa de los controles oficiales, autorizaciones e inscripciones previstas en el Decreto.

La **disposición transitoria primera** establece que las inscripciones de establecimientos y empresas alimentarias que a la entrada en vigor del presente decreto figuren en el Censo Sanitario de Alimentos de la Región de Murcia continuarán teniendo plena validez, debiendo el órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria realizar, de oficio, la incorporación e integración de esos datos al REEARM, así como las correcciones oportunas, para su adecuación a lo dispuesto en el presente decreto y en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero. Los establecimientos alimentarios que se encuentren censados a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán el número de inscripción que en su día les fuera otorgado.

La **disposición transitoria segunda** establece que los procedimientos de inscripción iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, sin perjuicio de su inscripción en el RGSEAA o en el REEARM, según proceda.

La **disposición derogatoria única** expresa que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

La **disposición final primera** faculta al titular de la Consejería competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis para adoptar cuantos actos y medidas



resulten necesarios para el desarrollo y ejecución del presente decreto, así como para adaptar la información o documentación requerida en los procedimientos de inscripción cuando ello resulte exigible en atención a la normativa básica o en aquellos aspectos formales o no sustantivos precisos para la adecuada gestión de éstos.

La **disposición final segunda** establece que el presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### III. OBSERVACIONES GENERALES

#### 1. Sobre la tramitación del Proyecto

A la vista del expediente remitido, el CESRM advierte que la tramitación realizada sobre el Proyecto de Decreto objeto de Dictamen cumple con las exigencias legales aplicables a esta clase de iniciativas normativas, debiendo destacar los trámites que han posibilitado la participación en el procedimiento de los demás departamentos de la Administración regional y de los sectores y organizaciones más interesadas (sin alegaciones significativas, meramente puntuales), habiéndose recabado asimismo el parecer, favorable, de los órganos consultivos autonómicos preinformantes (Consejos Asesores Regionales de Consumo y de Comercio, Consejo de Salud y Consejo de Cooperación Local) y del organismo competente estatal (Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición). A estos efectos, el apartado 3.3º a 6º de la MAIN detalla el procedimiento seguido, a donde nos remitimos.

No obstante, en dicha Memoria se indica que *"se va a proceder a la difusión del presente proyecto, para conocimiento de otras Administraciones Públicas, a través de la Plataforma de Intercambio Interadministrativo gestionada por el Ministerio de Economía y Competitividad, y ello a los efectos de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley de Garantía para la Unidad de Mercado, posibilitando que otras autoridades puedan formular observaciones"* (pag. 21), sin que conste que ello se haya realizado y, por tanto, sin conocer si a resultados de dicho trámite se hubieren formulado alegaciones.

En este sentido, el CESRM debe recordar la procedencia de que los expedientes le sean remitidos tras haberse completado los trámites que se deban realizar previamente a dicha remisión, pues sólo así puede desarrollar adecuada y plenamente su función consultiva; todo ello sin perjuicio de los trámites que deban ser posteriores a su Dictamen, entre los que no figura el relativo a la unidad de mercado.



## **2. Sobre la situación normativa vigente en la materia y la incidencia de la aprobación del nuevo Decreto. En especial, la existencia y valoración de nuevas cargas administrativas para los interesados y de gastos para la Administración regional. El análisis de la MAIN**

Una de las cuestiones que destacan en el estudio general del Proyecto de Decreto se refiere al análisis que realiza la MAIN sobre la existencia y valoración de nuevas cargas administrativas para los interesados y de gastos para la Administración regional que conllevaría la aprobación del nuevo Decreto en materia de inscripción de establecimientos y empresas alimentarias. Como es obvio, se trata de un aspecto en el que, a fin de evaluar su oportunidad y sus repercusiones económicas, es esencial partir de la correcta identificación de las cargas y gastos derivados de la situación normativa vigente, determinados tras un exhaustivo estudio de la misma, para determinar cuáles serían las novedades que en este punto implicaría la vigencia de la nueva norma.

El análisis de la situación vigente adolece, en opinión de este CESRM, de algunas insuficiencias, lo que da lugar a que en la MAIN se adviertan algunas imprecisiones que habrían de ser corregidas para conseguir que dicho documento ilustre adecuada y fielmente sobre el verdadero alcance del Proyecto en los extremos de que se trata.

Así, en primer lugar, se advierte que la exposición de motivos del Proyecto señala que la presente norma *"procede formalmente a la creación del Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (REEARM), en sustitución del vigente censo autonómico de empresas alimentarias"*. Por su parte, la disposición transitoria primera establece que *"las inscripciones de establecimientos y empresas alimentarias que a la entrada en vigor del presente decreto figuren en el Censo Sanitario de Alimentos de la Región de Murcia continuarán teniendo plena validez, debiendo el órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria realizar, de oficio, la incorporación e integración de esos datos al REEARM, así como las correcciones oportunas, para su adecuación a lo dispuesto en el presente decreto y en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero. Los establecimientos alimentarios que se encuentren censados a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán el número de inscripción que en su día les fuera otorgado"*.

Sin embargo, y a diferencia de lo realizado en otras Comunidades Autónomas en normas análogas al presente Proyecto (vgr. Decreto 18/2016, de 7 de julio, en relación con su previo Decreto 131/1994, de 9 de junio, de Castilla y León, o el Decreto 70/2012, de 14 de diciembre, en relación con su previo Decreto 18/2002, de 15 de abril, de La Rioja), en la disposición derogatoria del que nos ocupa no se hace referencia alguna a la norma jurídica regional que hubiese creado en su día tal Censo Sanitario de



Alimentos, a los efectos de ser expresamente derogada por el Decreto creador del nuevo Registro. La explicación, según se desprende de la MAIN, proviene del hecho de que tal Censo no parece que fuese creado por una formal disposición autonómica de carácter general, no hallándose, por tanto, norma al respecto en el ordenamiento regional, y sin que la MAIN ofrezca referencia alguna sobre el fundamento jurídico de dicho Censo regional. Antes al contrario, en su apartado 3.7º, expresa que *"ninguna disposición autonómica resultaría afectada por la aprobación del presente proyecto normativo, ya que en la actualidad nuestra Comunidad Autónoma no tiene publicado ni en vigor ninguna disposición general que desarrolle o concrete las previsiones autonómicas para la inscripción de los establecimientos y empresas alimentarias en la Región de Murcia, aplicándose directamente la reglamentación estatal. Por este motivo, el presente proyecto no incluye ninguna disposición derogatoria específica, aunque sí una disposición derogatoria de carácter genérico"*.

Ello se complementa con lo señalado en el apartado 3.15º de la MAIN:

*"el presente proyecto regula obviamente una serie servicios y procedimientos para la inscripción de los establecimientos y empresas alimentarias en el RGSEAA o en el registro autonómico, según corresponda en cada caso y de conformidad con el régimen de inscripción previsto en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero. Dicho lo anterior, hay que evidenciar que desde la promulgación de este último reglamento la administración sanitaria autonómica viene desarrollando en la práctica las actuaciones de gestión, inspección y control para la inscripción de las empresas del ámbito alimentario, aun cuando hasta el momento no se haya aprobado una normativa regional específica para la creación formal del registro ni para la concreción de los procedimientos de gestión.*

*Por tal motivo, estos servicios y procedimientos se encuentran actualmente dados de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública Regional. En concreto, se encuentran publicados el procedimiento 0710 - Inscripción en el registro autonómico de establecimientos alimentarios de venta directa al consumidor final, el procedimiento 3183 de Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de Origen Animal (POAS) y el procedimiento 1754 comunicación previa a la inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de origen no animal. Además, también está publicado el 2391 - Notificación de la puesta en el mercado nacional de complementos alimenticios y alimentos para grupos específicos de población, para su inscripción en el registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos (RGSEAA).*

*Respecto a cada uno de ellos, se desglosan y contemplan en la correspondiente página web los diferentes modelos de solicitud e información complementaria, en función del régimen y tipo de inscripción.*



*No obstante lo anterior, la aprobación del presente proyecto exigirá una revisión, adaptación y actualización de los procedimientos actualmente publicados para ajustarse plenamente a las previsiones de la norma, modificando y completando la información ofrecida y los diferentes formularios de comunicación o solicitud publicados en la página web y en sede de electrónica".*

Posteriormente, en su epígrafe 4 ("Informe de cargas administrativas"), la MAIN expone:

*"Este proyecto reglamentario implica ciertamente una serie de cargas administrativas que se derivan de la regulación y explicitación de los trámites necesarios para proceder a la inscripción de los establecimientos y empresas alimentarios ubicados o con sede en la Región de Murcia en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o en el registro autonómico de establecimientos y empresas alimentarias, según corresponda en cada caso.*

*No obstante lo anterior, hay que indicar que tales cargas administrativas no son de nueva creación, ya que en la práctica estos procedimientos de inscripción se vienen exigiendo desde la promulgación del referido Real Decreto 191/2011, 18 de febrero, por cuanto son cargas administrativas que traen causa de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria y por el mencionado reglamento.*

*En este sentido, la aprobación del proyecto normativo no va a suponer una importante reducción en las cargas administrativas actualmente vigentes, sino más bien una continuidad de las actualmente exigibles, salvo por la plena aplicación de la administración electrónica y la utilización de los formularios electrónicos específicos de cada procedimiento, que en sí mismos suponen una simplificación para los interesados para instar la inscripción inicial, las modificaciones y cierres de establecimientos, ya que contienen información y ayuda adicional para su cumplimentación más sencilla".*

A partir de lo anterior, la MAIN indica que *"esta memoria de análisis de impacto normativo centra su atención y analiza seguidamente, y a título de ejemplo, el impacto de cargas administrativas del proyecto en lo que se refiere a los supuestos de inscripción por inicio de actividad, reflejando las diferencias que supondría la presentación y tramitación presencial en papel y los supuestos en que la tramitación se lleve a cabo de forma telemática" (pag. 29), y se refiere a "... la siguiente medición realizada comparativa en función de que el procedimiento se instase a través de medios presenciales o mediante la utilización de medios electrónicos o telemáticos. También se diferencia entre los supuestos sometidos a comunicación previa y los supuestos en el que se exige autorización previa sanitaria" (pag. 31).*



Seguidamente, de los cálculos que se realizan, la MAIN concluye que, en los casos de comunicaciones previas, efectuadas por los interesados tanto para tramitar la correspondiente inscripción de datos en el Registro General estatal como a los efectos de las inscripciones que proceda realizar en el Registro autonómico, el ahorro para aquéllos habría de ser de 63 euros por caso, al tener que emplearse obligatoriamente el procedimiento electrónico (aunque para comunicaciones dirigidas al Registro General se reconoce que en la práctica ya eran telemáticas en un 90%); y para los casos de solicitudes de autorización sanitaria previa (a inscribir sólo en el Registro General), el ahorro sería de 80 euros por caso.

Sin perjuicio de las consecuencias económicas derivadas de la obligatoriedad del medio electrónico impuesta por el Proyecto, el análisis realizado en la MAIN debería haber tenido en cuenta asimismo que, a la hora de realizar el examen comparativo entre las cargas administrativas vigentes y existentes antes de aprobar la nueva norma y las que se derivarían de la norma proyectada, a efectos de las primeras es procedente tener en cuenta únicamente las que se derivan de las normas administrativas de carácter general que pueden considerarse jurídicamente válidas y eficaces conforme con el ordenamiento jurídico. Y a tal efecto es esencial reparar que la única norma con tal carácter es, salvo que se acreditase otra cosa, el RD 191/2011 (que crea el Registro General estatal pero no, obviamente, los registros autonómicos a que alude).

Como es bien sabido, la mera publicación de unos formularios o modelos normalizados en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública Regional -por más que en ellos se pudiese hacer referencia a registros autonómicos- carece de fuerza normativa alguna, teniendo ello mero carácter informativo y la simple finalidad de facilitar -que no obligar- la labor de los interesados en sus relaciones con dicha Administración (artículos 17 y 40 Decreto 236/2010, de 3 de septiembre, de Atención al Ciudadano en la Administración Pública de la Región de Murcia, y artículo 16 de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

El establecimiento de cargas administrativas documentales a los ciudadanos, y la creación de registros administrativos, debe efectuarse, como es sabido, en la correspondiente norma jurídica sectorial de carácter general, con todas las formalidades legalmente exigibles, como para lo primero reconoce el artículo 28.1 del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Ello sin perjuicio de que la forma de cumplimentación de tales cargas administrativas sea necesariamente a través de formularios -electrónicos- específicos. Así lo hace ahora el Proyecto que nos ocupa, que en su artículo 15 establece la efectiva obligatoriedad de que los ciudadanos presenten electrónicamente los preceptivos escritos y, en su caso,



sus documentos adjuntos, en modelos normalizados, que a tal efecto deben ser aprobados y publicados en la forma establecida en el artículo 59.2 de dicho Decreto. Esta Institución considera conveniente poner de relieve que este último extremo venía recogido en la penúltima versión del Proyecto -vid. su artículo 16.1- y que se ha suprimido en la última versión. A juicio del CESRM, esta supresión resulta inadecuada, en cuanto tal referencia normativa aclara el régimen jurídico de estos formularios, de innegable trascendencia práctica para el conocimiento de los interesados, por lo que la citada referencia debería reincorporarse al texto final.

Las anteriores consideraciones conllevan consecuencias importantes en la determinación de las cargas administrativas y en el coste presupuestario regional vigentes en la materia a que se refiere el Proyecto.

En cuanto a lo primero, si se analiza el RD 191/2011 se advierte que las únicas obligaciones que impone a los interesados son:

a) A los efectos del Registro General estatal, presentar a la Administración autonómica competente, bien una comunicación previa, bien una solicitud de autorización previa (según se esté en uno de los dos supuestos a que se refiere el artículo 6.1 de dicha norma), sin que en ninguno de ambos casos la norma establezca la obligación de adjuntar documentación alguna. En efecto, sólo se exige la manifestación, en los correspondientes escritos, de la información a que se refiere dicho precepto: es decir, NIF, NIE o CIF, objeto de sus actividades y sede del establecimiento o domicilio fiscal.

b) Con relación a los supuestos cuyos datos deban inscribirse en el registro autonómico a que se refiere el artículo 2.2 del RD, como este precepto sólo se refiere a la obligación de que los interesados procedan a realizar a la Administración autonómica la comunicación de los correspondientes establecimientos alimentarios, en el caso - como parece ser el de nuestra Región- de que no exista norma autonómica que hasta el momento haya desarrollado tan escueta obligación, tampoco podía exigirse hasta el momento a los interesados que presentasen documentación alguna con la referida comunicación previa, que, por analogía, debía contener los datos de la comunicación previa exigida a los efectos del registro estatal.

De esta forma, es forzoso concluir que, en lo referente a las cargas administrativas, debe partirse necesariamente de que a los interesados sólo les es exigible presentar hoy un escrito de mera comunicación de datos, pero en modo alguno existe jurídicamente la obligación de presentar documentación alguna con dicha comunicación, siendo meramente voluntaria la presentación de los documentos a que se refieren los formularios obrantes en la citada Guía de Procedimientos y Servicios (P-710 y P-1754).





Por ello, las nuevas cargas administrativas que, en rigor, implicaría la aprobación del nuevo Decreto consisten en la obligación de presentar todos los documentos a que se refiere su articulado como de necesaria presentación adjunta a las comunicaciones (y, en su caso, autorizaciones) previas a que se refiere, y así debería reflejarse en la MAIN, a efectos de proceder, bajo este prisma, a la evaluación de la oportunidad de su exigencia y a la evaluación de su coste económico para los interesados. Y ello al margen de la incidencia económica que pueda tener el establecimiento de la obligación de presentar tales documentos de forma electrónica.

Visto el Proyecto, los únicos documentos que parecen exigirse con claridad al margen del propio escrito de comunicación de datos son el plano de planta a que se refiere el artículo 11.2, e) y los documentos acreditativos de la cesión del establecimiento o la empresa referidos en los artículos 9.3 y 12.3. Para el caso del alta censal tributaria, recogida en el artículo 8.3, c) y 11.2, c), la referencia que allí se hace a sus datos de "información" o a la "información/o documentación" introduce la duda acerca de si se requieren sólo los datos de tal documento fiscal o la copia del documento mismo. Este extremo debería aclararse. A la vista de lo informado por la Inspección General de Servicios en relación con la aplicación al Proyecto del artículo 29 de la Ley 39/2015, ya citada, en el segundo caso debería especificarse en la nueva norma que se exigirá la presentación de copia de tal documento mientras su contenido no sea accesible a la Administración regional en la correspondiente plataforma de interoperabilidad, y que cuando existiere tal accesibilidad se suprimirá del correspondiente formulario específico la referencia a dicho documento.

Todo lo anterior, además, trae consecuencias en orden a la determinación del coste económico que la aprobación del nuevo Decreto implicaría para los presupuestos regionales. En efecto, por una parte, y como apunta la propia MAIN, los documentos que se vienen presentando en la práctica por los interesados, indicados en los formularios existentes en la Guía de Procedimientos, no coinciden plenamente con los que exige el nuevo Decreto, por lo que podría tener alguna incidencia, más o menos relevante, para el cálculo del coste de los servicios. Pero, por otra parte, aunque ésta fuera inapreciable, el hecho de que el nuevo Decreto proceda sin duda a la creación formal de un nuevo Registro autonómico (normativamente inexistente hasta el momento, se insiste) conlleva necesariamente un conjunto de actuaciones tendentes a la implementación formal del mismo, que es susceptible de un análisis que permita concretar el alcance real de su repercusión económica y determinar, en su caso, si el coste resultante puede ser afrontado con las dotaciones económicas y de personal actualmente existentes.

En este sentido, debe destacarse la incorrección que supone la afirmación de la MAIN de que el *"coste estimado actual de la puesta en funcionamiento del Decreto por*



*el que se crea el registro de establecimientos y empresas alimentarias de la Región de Murcia, así como los procedimientos de inscripción de las empresas del sector alimentario" asciende a 505.400 euros, en cuanto este parece ser el coste de los gastos de personal y en bienes y servicios destinado actualmente a sufragar las actuaciones (de inscripción, pero también de inspección material y cualesquiera otras de su competencia) que realiza actualmente el órgano competente de la Consejería en esta materia. Como hemos expresado en relación con la evaluación de las cargas administrativas, el análisis que ha de realizarse en la MAIN a este respecto debe centrarse en el eventual nuevo coste de las actuaciones de comprobación y subsiguiente tramitación de los documentos de presentación obligatoria que ahora exige el Proyecto de Decreto a efectos de su inscripción en los registros a que se refiere éste -excluyendo cualquier otra actuación administrativa-, así como los eventuales costes adicionales derivados de la implantación electrónica formal del Registro autonómico que se crea.*

### **3. Valoración general del Proyecto**

A la vista de las anteriores consideraciones, y sin perjuicio de la necesidad de que la MAIN -y, en su caso, el Proyecto- se adapte en su contenido a las observaciones realizadas, el Consejo Económico y Social, desde la perspectiva de la incidencia económico-social que ha de tener el análisis de este Organismo sobre el Proyecto dictaminado, enuncia de forma expresa su valoración general positiva y favorable a la aprobación del mismo.

Conforme a lo expuesto en los epígrafes precedentes del presente dictamen, es claro que la nueva norma vendrá a subsanar un importante déficit de desarrollo normativo reglamentario que estaba pendiente desde la aprobación del RD 191/2011. En este sentido, su aprobación proporcionará la necesaria y adecuada cobertura jurídica a las actuaciones administrativas realizadas concernientes al registro autonómico de establecimientos alimentarios minoristas sujetos al mismo, garantizando así, además, la necesaria seguridad jurídica exigible para las empresas afectadas.

Esta valoración favorable se refuerza si se tiene en cuenta asimismo la incidencia positiva que estas regulaciones en materia de seguridad alimentaria tienen en otro sector de no menor importancia y de especial atención para este CESRM como es el de la protección de los intereses de los consumidores, finalidad ésta expresamente reconocida para el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en el artículo 1.1 del referido Real Decreto.

Sin perjuicio de todo ello, esta Institución debe asimismo dejar constancia en el presente dictamen del injustificado retraso de la Administración regional en abordar la presente iniciativa normativa, al menos en lo que respecta al dilatado lapso de tiempo



que transcurre entre la aprobación de la mencionada norma estatal y la aparición de la pandemia por COVID-19 a que se refiere la MAIN.

#### IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

El examen del contenido del Proyecto suscita algunas observaciones sobre aspectos puntuales que, a juicio del CESRM, son susceptibles de ser completados o mejorados al objeto de conseguir una mayor seguridad jurídica en cuestiones que se estiman de especial relevancia.

##### - Artículo 1

En este artículo, dedicado a expresar el objeto del nuevo Decreto, debería incluirse una mención a las comunicaciones, inscripciones y anotaciones registrales a que se dedica la proyectada disposición adicional primera; precepto que, como se indica en su posterior comentario, se refiere a unos supuestos especiales, regulados por unos Reales Decretos (los allí citados), que son distintos, en rigor, a los contemplados RD 191/2011, que es la única norma citada en la actual redacción de este artículo 1.

##### - Artículo 3

En el proyectado artículo 3.1, b) se incluye en el ámbito de aplicación del Proyecto los establecimientos y empresas alimentarias que están sujetos al régimen de inscripción en los registros autonómicos competentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 del RD 191/2011.

El citado precepto básico dispone que tales establecimientos serán *"los establecimientos y sus empresas titulares en el supuesto de que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades, así como cuando éstos suministren a otros establecimientos de estas mismas características, y se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, **que se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente**".*

Este último inciso traslada a la correspondiente Comunidad Autónoma la obligación de establecer normativamente de forma específica el criterio o parámetro ("*unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características*") que ha de regir para determinar que la actividad del establecimiento se considera localizada a los



efectos de implicar la obligación de sus titulares de inscribirse en el registro autonómico y no en el estatal.

Sin embargo, el Proyecto guarda un indebido silencio a este respecto. En opinión del CESRM, el articulado de la norma debería abordar esta cuestión y fijar cuál es el parámetro territorial aplicable a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 del RD 191/2011.

Por otra parte, en opinión de este Organismo, el artículo 3 del Proyecto-debería incorporar un nuevo apartado (una letra c) en el número 1), en el que se especifique que su ámbito de aplicación también se extiende a los establecimientos a que se refiere la disposición adicional tercera del repetido Real Decreto. En este sentido es conveniente recordar que la citada disposición adicional establece que *"los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1376/2003, de 7 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor, quedarán sometidos al procedimiento de comunicación previa e inscripción en los registros autonómicos previsto en el art. 2.2 de este Real Decreto"*.

Por último, en coherencia con la anterior observación, se deberían incorporar las referencias oportunas a dicho supuesto en el resto del articulado que le fuera aplicable (vgr. artículo 6.1, 7.1, 8.1, y concordantes).

### **-Artículo 17**

Este artículo se refiere a los supuestos en que, tras la inspección y control del establecimiento o empresa alimentaria, se tramite un procedimiento administrativo en el que recaiga resolución declaratoria de la imposibilidad de que el interesado pueda seguir realizando válidamente la actividad de que se trate. Dado que el objeto del Proyecto es regular aspectos procedimentales relacionados con la inscripción de datos en los registros a que se refiere, parece lógico que en este artículo se especifiquen las consecuencias que, en estos aspectos, traería el dictado de una resolución administrativa como la indicada.

En este sentido, al proyectado tenor del artículo 17 habría de añadirse un párrafo que dispusiera que dicha resolución se trasladará al Registro General y/o al registro autonómico a efectos de proceder a la modificación o cancelación registral que proceda en relación con el establecimiento o empresa afectado.



### **- Disposición adicional primera**

Esta disposición se refiere a los supuestos especiales de comunicación de datos regulados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios, y en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de comunicación de puesta en el mercado de los alimentos para grupos específicos de población.

Además de la remisión que aquí se hace a dichas normas estatales, y a la indicación de que las comunicaciones presentadas en su virtud también serán objeto de anotación marginal en el registro autonómico, debería completarse el precepto con dos determinaciones: a) en desarrollo de lo previsto en el artículo 4.3 del Real Decreto 1412/2018, especificar que las comunicaciones deberán realizarse en los formularios electrónicos específicos que se aprueben para estos supuestos, al modo de los previstos en el artículo 15 del nuevo Decreto; b) una determinación general de cierre que aclare que, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, será aplicable a estas comunicaciones previas, en lo que proceda, lo establecido en el articulado del nuevo Decreto.

## **V. CONCLUSIONES**

1. El CESRM valora positivamente el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS ALIMENTARIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR ALIMENTARIO, en cuanto la nueva norma vendrá a subsanar un importante déficit de desarrollo normativo reglamentario que estaba pendiente desde la aprobación del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. Su aprobación proporcionará la necesaria y adecuada cobertura jurídica a las actuaciones administrativas realizadas referentes al registro autonómico de establecimientos alimentarios minoristas sujetos al mismo, dotando con ello, además, de la necesaria seguridad jurídica exigible para la actividad de las empresas afectadas.

Dicha valoración favorable se refuerza si se tiene en cuenta asimismo la incidencia positiva que estas regulaciones en materia de seguridad alimentaria tienen en otro sector de no menor importancia y de especial consideración para este CESRM como es el de la protección de los intereses de los consumidores, finalidad ésta expresamente reconocida para el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en el artículo 1.1 del referido Real Decreto.



Sin perjuicio de todo ello, esta Institución debe asimismo destacar el injustificado retraso de la Administración regional en abordar la presente iniciativa normativa, al menos en lo que respecta al dilatado lapso de tiempo que transcurre entre la aprobación de la mencionada norma estatal y la aparición de la pandemia por COVID-19 a que se refiere la MAIN.

2. Una de las cuestiones que destacan en el estudio general del Proyecto de Decreto se refiere al análisis que realiza la MAIN sobre la existencia y valoración de las nuevas cargas administrativas para los interesados y de los gastos para la Administración regional que conllevaría la aprobación del nuevo Decreto en materia de inscripción de establecimientos y empresas alimentarias. Como es obvio, se trata de un aspecto en el que, a fin de evaluar su oportunidad y sus repercusiones económicas, es esencial partir de la correcta identificación de las cargas y gastos derivados de la situación normativa vigente, determinados tras un exhaustivo estudio de la misma, para determinar cuáles serían las novedades que en este punto implicaría la vigencia de la nueva norma. Dicho análisis de la situación vigente, en opinión de este CESRM, plantea algunas insuficiencias, lo que da lugar a que en la MAIN se adviertan algunas imprecisiones que habrían de ser corregidas para conseguir que tal documento ilustre adecuada y fielmente sobre el verdadero alcance del Proyecto en los extremos de que se trata.

En este sentido, debe destacarse la incorrección que supone la afirmación de la MAIN de que el *"coste estimado actual de la puesta en funcionamiento del Decreto por el que se crea el registro de establecimientos y empresas alimentarias de la Región de Murcia, así como los procedimientos de inscripción de las empresas del sector alimentario"* asciende a 505.400 euros, en cuanto éste parece ser el coste de los gastos de personal y en bienes y servicios destinado actualmente a sufragar las actuaciones (de inscripción, pero también de inspección material y cualesquiera otras de su competencia) que realiza actualmente el órgano competente de la Consejería en esta materia. Como hemos expresado en relación con la evaluación de las cargas administrativas, el análisis que ha de realizarse en la MAIN a este respecto debe centrarse en el eventual nuevo coste de las actuaciones de comprobación y subsiguiente tramitación de los documentos de presentación obligatoria que ahora exige el Proyecto de Decreto a efectos de su inscripción en los registros a que se refiere éste -excluyendo cualquier otra actuación administrativa-, así como los eventuales costes adicionales derivados de la implantación electrónica formal del Registro autonómico que se crea.



3. Para contribuir al mejor ajuste del Proyecto con el RD 191/2011 y, en general, con las exigencias que demanda el principio de seguridad jurídica en su plasmación en las iniciativas normativas, la nueva norma debería completarse con las determinaciones a que se refieren las demás observaciones generales y particulares realizadas en el cuerpo de este Dictamen.

Murcia, a 28 de noviembre de 2022

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

El Secretario General del Consejo Económico y Social  
(en funciones)

José Antonio Cobacho Gómez

Miguel Martín Fernández

